



**Administración Local**

**AYUNTAMIENTO DE ZAFARRAYA**

Administración

## Aprobación definitiva Ordenanza reguladora de la Convivencia Ciudadana.

*Aprobación definitiva Ordenanza reguladora de la Convivencia Ciudadana.*

Dª. Rosana Molina Molina, Alcaldesa-Presidenta del Excmo. Ayuntamiento de Zafarraya, HACE SABER:

Que habiéndose presentado reclamaciones durante el periodo de exposición pública con el acuerdo de aprobación inicial de la Ordenanza reguladora de la convivencia ciudadana del Ayuntamiento de Zafarraya, realizada por acuerdo de Pleno, en sesión extraordinaria, de 24 de julio de 2.025 y publicada en el BOP n.º 144 de 31 de julio de 2.025, por parte de la Plataforma Estatal de Karavaning, P.E.K.A., con CIF: G-93600005. Siendo la misma estimada en sesión plenaria extraordinaria de 31 de octubre de 2.025, se aprueba definitivamente dicha ordenanza, publicándose la misma, al objeto de dar cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 70,2º de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.

Significando que contra la misma podrá interponerse directamente recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente de la presente publicación:

La Ordenanza presenta el contenido siguiente:

### **ORDENANZA REGULADORA DE LA CONVIVENCIA CIUDADANA DEL AYUNTAMIENTO DE ZAFARRAYA.**

#### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El Ayuntamiento de Zafarraya, dentro de su función de policía y en el ámbito de sus competencias, debe garantizar la tranquilidad, seguridad, salubridad, orden público y el debido respeto y comportamiento de la comunidad vecinal, de la misma forma que tiene también la obligación de mantener el comportamiento cívico en el ámbito público respetando los bienes e instalaciones y haciendo uso correcto de ellos, con el fin de poder disfrutarlos siempre en perfecto estado de uso y conservación.

Asimismo, compete a la Administración en su función de policía evitar comportamientos incívicos en perjuicio de la ciudadanía, cuando ésta no tenga el deber jurídico de soportarlos, y se pueden paliar regulando la actividad de las personas usuarias de las vías públicas para garantizar que el ejercicio de un derecho, por parte de un sector de la población, no menoscabe los derechos del resto.

#### **TITULO I**

##### **Disposiciones generales**

###### **Capítulo I**

###### **Fundamento, objeto y ámbito de aplicación**

###### **Artículo 1. Fundamento.**

1. El fundamento legal para la elaboración de esta Ordenanza se encuentra en la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, que en su artículo 4.1.a) confiere a los entes locales territoriales la potestad reglamentaria y de autoorganización, en su artículo 25.2 otorga a los municipios la facultad para regular las materias objeto de esta Ordenanza y en su artículo 84 faculta a los Ayuntamientos para intervenir la actividad ciudadana a través de Ordenanzas.

2. Por su parte el artículo 1 del aún vigente Decreto de 17 de junio de 1955 por el que se aprueba el Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales, establece que "los Ayuntamientos podrán intervenir la actividad de sus administrados en los siguientes casos:

- a) En el ejercicio de la función de policía, cuando existiere perturbación o peligro de perturbación grave de la tranquilidad, seguridad, salubridad o moralidad ciudadanas, con el fin de restablecerlas o conservarlas.
- b) En materia de subsistencias, además, para asegurar el abasto de los artículos de consumo de primera necesidad, la calidad de los ofrecidos en venta, la fidelidad en el despacho de los que se expendan a peso o medida, la normalidad de los precios y la libre competencia entre los suministradores y vendedores.
- c) En el orden del urbanismo, también para velar por el cumplimiento de los planes de ordenación aprobados.
- d) En los servicios de particulares destinados al público mediante la utilización especial o privativa de bienes de dominio público, para imponer la prestación de aquéllos debidamente y bajo tarifa.
- e) En los demás casos autorizados legalmente y por los motivos y para los fines previstos.

3. Finalmente, y en relación con la potestad sancionadora, la competencia municipal está reconocida tanto en el artículo 25 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, como en el artículo 139 de la Ley 7/1985, de 2 de abril.

## **Artículo 2. Objeto.**

1. Esta Ordenanza tiene por finalidad preservar el espacio público como lugar de convivencia y civismo, en el que todas las personas puedan desarrollar en libertad sus actividades de libre circulación, ocio, encuentro y recreo, con pleno respeto a la dignidad y a los derechos de los demás y a la pluralidad de expresiones de todo tipo existentes y, en definitiva, mejorar la calidad de vida y el bienestar de la ciudadanía en el municipio de Zafarraya.

2. En este contexto, el Ayuntamiento de Zafarraya llevará a cabo las políticas de fomento de la convivencia y el civismo que sean necesarias con el objetivo de garantizar el civismo y de mejorar, en consecuencia, la calidad de vida en el espacio público.

3. Es también objeto de esta Ordenanza establecer normas que favorezcan el normal desarrollo de la convivencia ciudadana, el buen uso y disfrute de los bienes y servicios de uso público, así como su conservación y protección, en el ámbito de las competencias municipales, frente a los usos indebidos de que puedan ser objeto, la sanción de las conductas incívicas y la reparación de los daños causados.

## **Artículo 3. Ámbito objetivo.**

1. Las prescripciones de la presente Ordenanza son de aplicación en todo el territorio que comprende el término municipal de Zafarraya.

2. Las medidas de protección reguladas en esta Ordenanza se refieren a los bienes de servicio o uso públicos de titularidad municipal, así como a construcciones, instalaciones, mobiliario urbano y demás bienes y elementos de dominio público municipal situados en aquéllos.

3. También están comprendidos en las medidas de protección de esta Ordenanza los bienes e instalaciones de titularidad de otras Administraciones Públicas y entidades públicas o privadas que forman parte del mobiliario urbano del municipio en cuanto están destinados al público o constituyen equipamientos, instalaciones o elementos de un servicio público.

## **Artículo 4. Ámbito subjetivo.**

1. Esta Ordenanza se aplica a todas las personas que se hallen en el término municipal de Zafarraya, sea cual sea su concreta situación jurídica administrativa.

2. También es aplicable a las conductas realizadas por personas menores de edad, en los términos y con las consecuencias previstas en esta Ordenanza y en el resto del ordenamiento jurídico.

## **Artículo 5. Órganos competentes.**

Las competencias recogidas en la Ordenanza serán ejercidas por los órganos municipales competentes, que podrán exigir de oficio, o a instancia de parte, la solicitud de licencias o autorizaciones, la adopción de las medidas preventivas, correctoras o reparadoras necesarias, ordenar cuantas inspecciones estimen convenientes y aplicar el procedimiento sancionador, en caso de incumplimiento de la legislación vigente y/o de esta Ordenanza.

## **Artículo 6. Actuaciones administrativas.**

Las actuaciones derivadas de la aplicación de esta Ordenanza se ajustarán a las disposiciones sobre procedimiento, impugnación y, en general, régimen jurídico y sancionador que sean de aplicación.

## **TÍTULO II**

### **Conducta ciudadana**

#### **Capítulo I Orden público**

## **Artículo 7. Ruido.**

1. A fin de evitar la contaminación acústica queda prohibido:

- a) Promover en la calle ruidos, voces, músicas y cuanto pueda ser motivo de molestia para el vecindario.
  - b) Dedicarse en su domicilio a realizar actividades que produzcan molestias vecinales.
  - c) El funcionamiento de cualquier aparato a un nivel de volumen que produzca molestias vecinales.
  - d) El funcionamiento de equipos musicales de vehículos con volumen elevado y puertas o ventanas abiertas, así como el estacionamiento prolongado con el motor en marcha en la vía pública.
2. Los vecinos evitarán, desde las 22:00 horas de la noche hasta las 8:00 horas de la mañana, no dejar en los patios, terrazas, galerías, balcones y otros espacios abiertos o cerrados, animales que con sus sonidos, gritos o cantos estorben el descanso de los vecinos. A cualquier hora deberán ser retirados por sus propietarios o encargados cuando, de manera evidente, ocasionen molestias a los otros ocupantes del edificio o de los edificios vecinos.
3. Por lo que respecta a niveles de ruido, infracciones, sanciones y demás asuntos relacionados se estará a lo que disponen el Decreto 6/2012 de 17 de enero, aprueba el Reglamento de Protección contra la Contaminación Acústica en Andalucía y la Ley 7/2007, de 9 de julio, de gestión Integrada de la Calidad Ambiental.

4. A los efectos de esta ordenanza, se entenderá por "día" u horario diurno el comprendido entre las 8.00 y las 22.00 horas, y por "noche" u horario nocturno cualquier intervalo comprendido entre las 22.00 y las 8.00 horas del día siguiente.

## **Artículo 8. Escándalos en la vía pública.**

Queda prohibido promover escándalos en la vía pública y adoptar comportamientos que produzcan daños en propiedades ajenas.

## **Artículo 9. Serenatas en la vía pública.**

Quien desee dar serenatas o músicas en la vía pública deberá notificarlo con antelación suficiente a la policía local y respetar el descanso de los demás. En cualquier caso, deberán acabar antes de las doce de la noche.

## **Artículo 10. Propaganda.**

1. La colocación de carteles, vallas, rótulos, pancartas, adhesivos, papeles pegados o cualquier otra forma de publicidad, anuncio o propaganda deberá efectuarse únicamente en los lugares expresamente habilitados al efecto por la autoridad municipal. Está prohibida la colocación de carteles y pancartas en edificios e instalaciones municipales tanto en su interior como en el exterior, en cualquier espacio público o elemento del paisaje y el mobiliario urbano o natural, sin autorización expresa del Ayuntamiento.

2. Igualmente, se necesitará autorización expresa del Ayuntamiento, además de la de quien sea titular del bien afectado, cuando el cartel o la pancarta se instale en un bien privado si vuela sobre el espacio público, excluidas las pancartas en balcones y otras aberturas.

3. Los/las titulares de la autorización serán responsables de la retirada de los elementos instalados y de reponer los elementos a su estado anterior, de acuerdo con las indicaciones que den los servicios municipales.

4. Se prohíbe rasgar, arrancar y tirar al espacio público carteles, anuncios, pancartas y objetos similares.

5. No podrán hacerse anuncios mediante megafonía ni repartirse octavillas o material publicitario similar, sin autorización expresa del Ayuntamiento.

6. Se prohíbe esparcir y tirar toda clase de folletos o papeles de propaganda o cualquier material similar en la vía pública y en los espacios públicos.

7. Las personas que repartan publicidad domiciliaria no podrán dejarla fuera del lugar habilitado para la misma en los edificios.

8. Las personas físicas o jurídicas que promuevan la contratación o difusión del mensaje responderán directa y solidariamente de las infracciones precedentes con los autores materiales del hecho.

#### **Artículo 11. Juegos.**

1. La práctica de juegos en el espacio público está sometida al principio general de respeto a los demás, y, en especial, de su seguridad y tranquilidad, así como al hecho de que no impliquen peligro para los bienes, servicios o instalaciones, tanto públicas como privadas.

2. Queda prohibida la realización de actividades o juegos en los espacios públicos que puedan suponer un daño para el resto de personas que los usan o para el mobiliario urbano existente en los mismos.

3. Las pruebas deportivas y otros eventos en la vía y espacios públicos deberán estar debidamente autorizados por el Ayuntamiento.

4. Tratándose de infracciones consistentes en la práctica de juegos en el espacio público, la policía local incautará cautelarmente los medios empleados. En todo caso, cuando los usuarios de los patines, monopatines, bicicletas, minimotos o similares no puedan acreditar en el acto su propiedad y no dispongan de domicilio conocido, o en el supuesto de extranjeros que no dispongan de residencia legal en España, se podrán incautar y retirar aquéllos hasta que acrediten la propiedad y satisfagan el importe de la sanción correspondiente. Transcurridos quince días desde la incautación sin que su propietario/a lo haya reclamado, se procederá a su destrucción o se entregará a una organización no gubernamental si fuere posible, levantando la oportuna acta al efecto.

#### **Artículo 12. Mendicidad.**

1. Se prohíben aquellas conductas que, bajo la apariencia de mendicidad o bajo formas organizadas, representen actitudes coactivas o de acoso, u obstaculicen e impidan intencionadamente el libre tránsito de la ciudadanía por los espacios públicos.

2. Queda igualmente prohibido el ofrecimiento de cualquier bien o servicio a personas que se encuentren en el interior de vehículos privados o públicos.

3. Sin perjuicio de lo previsto en el Código Penal, queda totalmente prohibida la mendicidad ejercida por menores o aquella que se realice, directa o indirectamente, con menores o personas discapacitadas.

4. El Ayuntamiento adoptará todas las medidas a su alcance para erradicar el fenómeno de la mendicidad en cualquiera de sus formas en el municipio. Con tal fin trabajará y prestará la ayuda que sea necesaria para la inclusión social.

5. La policía local o, en su caso, los servicios sociales informarán a todas las personas que ejerzan la mendicidad en lugares de tránsito público, de las dependencias municipales y de los centros de atención institucional u organizaciones no gubernamentales o asociaciones de carácter privado a los que pueden acudir para recibir el apoyo que sea necesario.

6. Cuando la infracción consista en la obstaculización del libre tránsito de la ciudadanía por los espacios públicos, la policía local informará en primer lugar a estas personas de que dichas prácticas están prohibidas por la presente Ordenanza. Si tras ser informada de la prohibición, la persona persistiera en su actitud, no abandonará el lugar o reincidiera, será denunciada por desobediencia, sin perjuicio de la aplicación del régimen sancionador previsto en esta Ordenanza.

7. En todo caso, la policía local incautará cautelarmente los medios empleados para ejercer la mendicidad, así como, si es el caso, del dinero obtenido, debiendo hacer constar en el boletín de denuncia la cantidad económica entregada. El dinero incautado lo será en concepto de abono provisional de la sanción.

#### **Artículo 13. Contenedores en la vía pública.**

Queda prohibido manipular o extraer nada de los contenedores de residuos ubicados en la vía pública, ni dejar las bolsas fuera de los mismos.

#### **Artículo 14. Actividades sexuales.**

1. Se prohíben los servicios sexuales mediante el ofrecimiento, la solicitud, la negociación y la aceptación, directa o indirectamente, en el espacio público.
2. Se prohíbe la realización de cualquier acto de exhibicionismo, proposición o provocación de carácter sexual que no constituya ilícito penal, y la realización de actos de contenido sexual en los espacios públicos del término municipal.
3. Asimismo se prohíben las conductas que, bajo la apariencia de prostitución o bajo formas organizadas, representen actitudes coactivas o de acoso, u obstaculicen o impidan intencionadamente el libre tránsito ciudadano por los espacios públicos o que afecten a la seguridad vial.
4. Los servicios sociales municipales, con el auxilio de la policía local, si es el caso, informarán a todas las personas que ofrecen servicios sexuales en espacios públicos, de las dependencias municipales y de los centros de atención institucional u organizaciones no gubernamentales o asociaciones de carácter privado, a los que podrán acudir para recibir el apoyo que sea necesario.
5. En todo caso, la policía local incautará cautelarmente los medios empleados para desarrollar la conducta antijurídica, así como, si es el caso, del dinero obtenido, debiendo hacer constar en el boletín de denuncia la cantidad económica entregada. El dinero incautado lo será en concepto de abono provisional de la sanción.

#### **Artículo 15. Negocios en la vía pública.**

1. Se prohíbe la realización de actividades y prestación de servicios en el espacio público no autorizados u otros que necesiten licencia de actividad.
2. Se prohíbe el uso de la vía pública para la promoción y venta de vehículos nuevos o usados, tanto por empresas como por particulares, mediante el estacionamiento de los mismos, incorporando a éstos cualquier tipo de anuncio o rótulo que así lo indique, excepto los que cuenten con la correspondiente autorización o licencia municipal.
3. Queda prohibido ejercer la actividad de aparcacoches, conocidos vulgarmente como "gorrillas", excepto que cuenten con la autorización municipal correspondiente.
4. Se prohíbe la demanda, el uso o el consumo en el espacio público de las actividades o los servicios no autorizados a los que se refiere este capítulo.
5. En los supuestos anteriores la policía local tras formular la correspondiente denuncia, retirará e incautará cautelarmente el género o los elementos objeto de las prohibiciones y los materiales o los medios empleados. En todo caso incautarán cautelarmente el dinero obtenido, debiendo hacer constar en el boletín de denuncia la cantidad económica entregada, la cual lo será en concepto de abono provisional de la sanción. Se ejercerá la custodia de los demás objetos incautados en lugar seguro habilitado al efecto hasta la entrega a su propietario/a o durante un plazo máximo de quince días. Si el/la propietario/a del género u objetos incautados los reclamara antes del plazo de quince días citado, deberá abonar el importe de la sanción tipificada para la infracción cometida. Transcurridos quince días desde la incautación del objeto sin que su propietario/a lo haya reclamado, se destruirá levantando la oportuna acta al efecto o se les dará el destino que sea adecuado, pudiendo hacer entrega de lo incautado a instituciones de beneficencia, organizaciones no gubernamentales o cualquier otro centro o institución similar siempre que ello fuere posible.

#### **Artículo 16. Usos prohibidos en la vía pública.**

1. No están permitidos los siguientes usos impropios de los espacios públicos y de sus elementos:
  - a) Acampar en las vías y los espacios públicos, acción que incluye la instalación estable en estos espacios públicos o sus elementos o mobiliario en ellos instalados, o en tiendas de campaña, vehículos, autocaravanas o caravanas, salvo autorizaciones para lugares concretos. Se considera que se ejerce la actividad de acampada mediante caravana o autocaravana, cuando la actividad interior trasciende al exterior, y así como la permanencia por tiempo superior a veinticuatro horas en la misma zona de estacionamiento.
  - b) Dormir de día o de noche, ejerciendo la acampada, en los espacios anteriores.
  - c) Utilizar los bancos y los asientos públicos para usos distintos a los que están destinados.

- d) Lavarse o bañarse personas o animales en fuentes, estanques o similares.
  - e) Abrevar o bañar animales en fuentes, estanques o similares.
  - f) Lavar ropa en fuentes, estanques o similares.
  - g) Lavar, reparar, cambiar el aceite o lubricantes, o el engrase de vehículos en la vía o espacios públicos o cualquier otro tipo de reparación de vehículos.
  - h) Encadenar bicicletas y ciclomotores o cualquier otro elemento al mobiliario urbano, árboles, farolas, canalizaciones, etc.
  - i) Verter agua y cualquier otro líquido a las vías y/o espacios públicos, excepto las procedentes de las lluvias a través de las correspondientes canalizaciones de las edificaciones.
  - j) Arrojar cualquier tipo de residuo a la vía pública fuera de los contenedores.
  - k) Llevar animales sueltos sin las pertinentes medidas de seguridad.
2. Queda igualmente prohibida en el espacio público toda conducta de menosprecio a la dignidad de las personas, así como cualquier comportamiento discriminatorio, sea de contenido xenófobo, racista, sexista u homófobo, o de cualquier otra condición o circunstancia personal o social, de hecho, por escrito o de palabra, mediante insultos, burlas, molestias intencionadas, coacción psíquica o física, agresiones u otras conductas vejatorias. Quedan especialmente prohibidas las conductas anteriormente descritas cuando tengan como objeto o se dirijan contra personas mayores, menores y personas con discapacidades. En concreto, se prohíben las actitudes de acoso entre menores en el espacio público. Serán especialmente perseguidas las conductas de agresión o asedio a menores realizadas por grupos de personas.

3. En los supuestos recogidos en los artículos anteriores, la policía local tras formular la correspondiente denuncia, retirará e incautará cautelarmente los materiales o los medios empleados. Se ejercerá la custodia de los objetos incautados en lugar seguro habilitado al efecto hasta la entrega a su propietario/a hasta un máximo de quince días. Si el/la propietario/a del género u objetos incautados los reclamara antes del plazo citado, deberá abonar el importe de la sanción tipificada para la infracción cometida.

4. Cuando se trate de acampada con autocaravanas, caravanas o cualquier otro tipo de vehículo, y la persona infractora no acredite la residencia legal en territorio español, la policía local fijará provisionalmente la cuantía de la sanción y de no depositarse su importe, se procederá a la inmovilización del vehículo o a su traslado al depósito municipal. Si la persona, tras ser avisada y denunciada, persistiera en su actitud y no abandonará el lugar será denunciada por desobediencia.

#### **Artículo 17. Consumo de bebidas alcohólicas en actividades de ocio en los espacios públicos.**

1. En los espacios abiertos del municipio, entendiendo por tal toda vía pública, zona o área al aire libre de domino público o patrimonial de cualesquiera de las Administraciones Públicas, está prohibido:

- a) La permanencia y concentración de personas que se encuentren consumiendo bebidas alcohólicas o realizando otras actividades que pongan en peligro la pacífica convivencia ciudadana.
- b) La entrega o dispensación de bebidas alcohólicas por parte de los establecimientos comerciales fuera del horario establecido normativamente para la venta (nunca después de las 22:00 h).
- c) La venta o dispensación de bebidas alcohólicas por parte de los establecimientos de hostelería o de esparcimiento, para su consumo fuera del establecimiento y de las zonas anexas a los mismos, debidamente autorizadas.

2. Quedan excluidos del ámbito de aplicación de lo dispuesto en el número anterior:

- a) La permanencia durante el horario establecido normativamente de personas en los espacios abiertos destinados a terrazas y veladores de establecimientos públicos sometidos a la normativa aplicable en la normativa de espectáculos públicos y actividades recreativas.
- b) La permanencia de personas en espacios abiertos destinados a la celebración de fiestas, ferias, verbenas, así como manifestaciones de carácter religioso, político, sindical, docente, turístico, cultural o análogas. A tales efectos, solo tendrán esta consideración las que se encuentren reconocidas oficialmente por el Ayuntamiento o hayan sido autorizadas por este, de conformidad a lo establecido en la normativa aplicable.
- c) El ejercicio de los derechos de reunión y manifestación, debidamente comunicado conforme a la normativa vigente.

d) La realización de las actividades descritas en el número anterior en las zonas que el Ayuntamiento haya establecido como permitidas.

#### **Artículo 18. Jardines y parques.**

1. Todos los ciudadanos están obligados a respetar la señalización existente en los jardines y parques, así como todos los elementos, árboles, arbustos, plantas de flor, mobiliario urbano.

2. Los visitantes de los jardines y parques de la ciudad deberán respetar las plantas y las instalaciones complementarias, evitar toda clase de desperfectos y suciedades y atender las indicaciones contenidas en los letreros y avisos y las que puedan formular los agentes de la Policía Local.

3. Está totalmente prohibido en jardines y parques:

a) Subir a los árboles, talar árboles o arbustos, sacudirlos, cortar las ramas, hojas, flores o frutos, dañarlos o rascar la corteza, arrojar toda clase de líquidos, aunque no sean perjudiciales, en las proximidades del árbol y tirar desperdicios o residuos.

b) Clavar clavos, grapas o cualquier elemento análogo al tronco o en las ramas de los árboles.

c) Depositar o arrojar material u objetos de cualquier naturaleza (escombros, electrodomésticos, residuos de jardinería y otros materiales).

d) Extraer musgo, mata, piedras, arena, plantas o productos análogos.

e) Cazar, matar o maltratar pájaros u otros animales.

f) Tirar papeles o desperdicios fuera de las papeleras instaladas y ensuciar de cualquier forma los recintos.

g) Encender o mantener fuego.

h) El juego con balones y pelotas en los espacios públicos, si existe perjuicio a terceros o daños en los bienes de uso público.

i) La entrada y circulación de ciclomotores y otros vehículos de motor.

j) Arrojar colillas de cigarros en los alcorques, o en cualquier parte de los jardines y espacios públicos, así como otro tipo de residuos.

#### **Artículo 19. Absentismo escolar.**

1. Los padres, madres y tutores/as velarán para que los menores de edad a su cargo asistan a los centros educativos.

2. El Ayuntamiento, en coordinación con los centros educativos velará para que se cumpla la obligatoriedad de la asistencia de los menores a los mismos; instando a los centros educativos para que apliquen todas las medidas educativas previstas en la legislación vigente.

3. Si realizadas las actuaciones correspondientes a cada centro educativo, persiste el absentismo escolar, los Servicios Sociales municipales efectuará las intervenciones socio-educativas necesarias en el marco de la familia.

4. Si el menor que realiza absentismo escolar es detectado por la Policía Local, se cumplimentará el protocolo de actuación establecido a tal efecto.

#### **Artículo 20. Servicios de urgencia.**

Se prohíbe la realización de conductas que, directa o indirectamente, obstaculicen el correcto funcionamiento de los servicios de urgencia, de titularidad pública, tales como el requerimiento sin causa justificada, y con conocimiento de esta falta de causa, y la movilización de los servicios de policía local, bomberos, asistencia médica urgente y similares, la obstaculización a la intervención de estos servicios, así como la falta de colaboración manifiesta en la ejecución de las instrucciones dadas en aras a la protección de personas y bienes que no supongan riesgo para la persona destinataria de dichas instrucciones.

### **Capítulo II**

#### **Seguridad, comodidad y ornato**

#### **Artículo 21. Pintadas.**

1. Queda prohibido el pintado o grafismo en paredes, fachadas, vías públicas, mobiliario urbano, etc. Quien las realice además de ser multado/a deberá pagar los gastos de reposición correspondientes.

2. El Ayuntamiento, subsidiariamente, podrá limpiar o reparar los daños causados por la infracción, con cargo a la persona o personas responsables y sin perjuicio de la imposición de las sanciones correspondientes.

3. Quedan excluidos los murales artísticos que se realicen con autorización de la propiedad o con autorización municipal.

#### **Artículo 22. Obstaculización del tránsito.**

1. Queda prohibido arrojar o depositar en la vía pública cualquier elemento o utensilio que pueda impedir o dificultar el libre tránsito.

2. Igualmente queda prohibido el uso de patines y monopatines por la acera y la calzada, excepto en los paseos adyacentes a una carretera o de un ancho superior a 3 metros y siempre a velocidad del paso normal de una persona, así como la circulación de bicicletas por encima de las aceras, salvo por la parte a ellas destinada a carril-bici.

3. Todas las personas que circulen en monopatín, bicicleta o moto tienen la obligación de llevar casco.

#### **Artículo 23. Fuegos.**

1. Queda prohibido dejar en los balcones, ventanas y terrazas fuegos encendidos y hacer fuego de ninguna especie.

2. Queda igualmente prohibido hacer fuego de ninguna especie en espacios públicos.

3. Queda prohibido hacer barbacoas fuera de los lugares habilitados para tal efecto.

4. Queda prohibido arrojar en los contenedores restos de ascuas de braseros.

#### **Artículo 24. Incendios.**

Todo/a ciudadano/a tiene la obligación en caso de incendio urbano o forestal, de avisar, o dar cuenta inmediata del siniestro al Ayuntamiento. O en su defecto de avisar a los servicios de emergencia en el teléfono 112.

#### **Artículo 25. Humos, emanaciones y otras molestias.**

No está permitido a ningún/a vecino/a molestar a los demás, produciendo humos u otras emanaciones insalubres o incómodas.

#### **Artículo 26. Mobiliario urbano.**

1. Serán sancionados/as quienes por cualquier concepto estropearen, maltrataren, o hicieran uso indebido de alguna instalación municipal o mobiliario urbano, debiendo además abonar los gastos de los daños ocasionados.

2. Queda prohibido cubrir con pintura, muestras, carteles, pegatinas o anuncios las nomenclaturas de las calles y plazas, la numeración de las casas, señales de tráfico, farolas y cualquier tipo de mobiliario urbano.

#### **Artículo 27. Respeto a la autoridad.**

Igualmente serán sancionados/as quienes muestren desprecio, desacato o mal trato hacia los/as agentes de la autoridad.

#### **Artículo 28. Fachadas.**

1. Todos los inmuebles deberán tener las fachadas, que den a la vía pública, perfectamente revocadas y pintadas, siendo responsable de ello sus propietarios/as.

2. Las fachadas estarán enfoscadas y pintadas preferentemente en blanco. Se permite la utilización de colores claros (cremas, ocres o grises) y de acabados en piedra.

3. El Ayuntamiento, subsidiariamente, podrá pintar o blanquear las fachadas en mal estado, con cargo a la persona o personas responsables y sin perjuicio de la imposición de las sanciones correspondientes.

4. Están prohibidos los acabados siguientes:

- Ladrillo visto o pintado.

- Acabados con materiales brillantes o de superficie pulida o esmaltada.
- Azulejos, terrazo y gres.
- Colores llamativos u oscuros no tradicionales.
- Hormigón visto.
- Fachada principal no enfoscada e inacabada.
- Estarán también prohibida la colocación de máquinas de aire acondicionado sobre palomillas.
- Las placas solares deberán instalarse en el sentido de la cubierta y sin levantarse de la misma.

#### **Artículo 29. Hacinamiento en viviendas.**

1. El número máximo de personas que podrán estar empadronadas en una vivienda será el siguiente:
  - a) superficie útil de 50 metros cuadrados: máximo 5 personas.
  - b) superficie útil de 90 metros cuadrados: máximo 9 personas.
  - c) superficie útil de 110 metros cuadrados: máximo 11 personas.
  - d) superficie útil de más de 110 metros cuadrados: máximo 1 persona por cada 10 metros cuadrados.
2. En caso de incumplimiento de la prohibición se dará de baja a las personas empadronadas más recientemente.

#### **Artículo 30. Viviendas no habitadas, abandonadas, y limpieza de solares.**

Las personas propietarias de terrenos, solares, instalaciones, construcciones y edificaciones tienen el deber de mantenerlos en condiciones de seguridad, salubridad, funcionalidad, accesibilidad universal, eficiencia energética, ornato público y demás que exijan las leyes. Todos los solares deben mantenerse, durante todo el año, limpios de residuos y maleza, para evitar la presencia de vectores de riesgo en la salud pública y riesgo de incendios.

Todos los inmuebles, o en viviendas que no estén habitadas, están obligados a sellar o aislar con mallas protectoras, redes o tela metálica, todas aquellas oquedades que se detecten en el edificio (huecos medianeros, ventanas o puertas, ventilación de cámaras de aire bajo cubiertas, etc.), con el fin de impedir el acceso de las palomas y por tanto su anidamiento, sobre todo en buhardillas o tejados.

Los/las propietarios/as que tengan vegetación en patios interiores y jardines, y que sobresalgan a la vía pública, deberán hacer labores de poda y limpieza para evitar que la misma obstaculice el paso por las aceras.

#### **Artículo 31. Uso de material pirotécnico.**

El uso de material pirotécnico con cualquier finalidad, sólo se podrá realizar en los términos previstos en la normativa legal aplicable por la que se regula la manipulación y uso de productos pirotécnicos en la realización de espectáculos públicos de fuegos artificiales y previo cumplimiento de los requisitos que en ella se señalan, entre ellos la autorización gubernativa en su caso, y la posesión del seguro de responsabilidad civil correspondiente.

### **TÍTULO III**

#### **Protección del medio ambiente urbano**

##### **Capítulo I Tenencia de animales**

#### **Artículo 32. Objeto.**

1. Este Título tiene por objeto la regulación de la tenencia de animales domésticos y limpieza de las vías públicas.
2. Se considerarán animales domésticos todo aquél incluido en la definición de la Ley 8/2003, de 24 de abril, de sanidad animal.

#### **Artículo 33. Condiciones para la tenencia de animales.**

1. Con carácter general, se autoriza la tenencia de animales de compañía en los domicilios particulares, siempre que las condiciones de su alojamiento lo permitan, y quede garantizada la ausencia de riesgos higiénico-sanitarios para

su entorno cumpliéndose además lo dispuesto en el art. 11 de la Ley 11/2003, de 24 de noviembre, de protección de los animales de Andalucía. En cualquier caso, en el supuesto de perros y gatos, su número total no podrá superar los cinco animales conjuntamente sin la correspondiente autorización del Ayuntamiento.

2. El propietario o tenedor de un animal vendrá obligado a proporcionarle un alojamiento adecuado, mantenerlo en buenas condiciones higiénico-sanitarias, facilitarle la alimentación y bebida necesarias para su normal desarrollo, someterlo a los tratamientos veterinarios curativos o paliativos que pudiera precisar, así como a cumplir la normativa vigente relacionada con la prevención y erradicación de zoonosis, realizando cualquier tratamiento preventivo que sea declarado obligatorio. Además adoptará las medidas necesarias para evitar que la posesión, tenencia o circulación del mismo pueda infundir temor, suponer peligro o amenaza, u ocasionar molestias o agresiones a personas o animales.

3. El propietario o tenedor de un animal no podrá utilizarlo para la práctica de la mendicidad, incluso si ésta es encubierta.

4. El propietario de un animal queda obligado a obtener las autorizaciones, permisos o licencias necesarias, en cada caso e inscripción al mismo en los registros o censos correspondientes.

5. El propietario o tenedor de una animal queda obligado a denunciar su pérdida.

6. El propietario o tenedor de un animal será responsable de los daños, perjuicios y molestias que ocasiona a las personas, bienes y al medio en general.

7. En los espacios públicos o en los privados de uso común, como norma general, los animales de compañía habrán de circular acompañados y conducidos mediante cadena o cordón resistente que permita su control y provistos de la correspondiente identificación.

8. Todos los perros de más de 20 kilogramos deberán circular además provistos de bozal. Igualmente los animales irán provistos de bozal cuando sus antecedentes, temperamento o naturaleza y características así lo aconsejen, y siempre bajo la responsabilidad de su dueño o cuidador. El uso del bozal, tanto con carácter individual como general, podrá ser ordenado por la autoridad competente cuando las circunstancias sanitarias o de otra índole así lo aconsejen, y mientras estas duren, todo ello sin perjuicio de las normas específicas de aplicación para los animales potencialmente peligrosos.

9. Se prohíbe el baño de animales en fuentes ornamentales, estanques o similares, así como que estos beban directamente de las fuentes de agua potable para consumo público.

10. Por razones de salud pública y protección al medio ambiente urbano, se prohíbe el suministro de alimentos en vías públicas, espacios públicos o privados de uso común a animales vagabundos o abandonados, así como a cualquier otro (incluidos las aves) cuando de ello puedan derivarse molestias, daños o focos de insalubridad. Los propietarios de inmuebles y solares adoptarán las medidas oportunas al efecto de impedir la ocupación en ellos de especies animales asilvestradas o susceptibles de transformarse en tales, siempre que estas medidas no supongan sufrimientos o malos tratos para los animales implicados.

11. Se prohíbe la permanencia continuada de animales en terrazas o patios a la intemperie, debiendo pasar en cualquier caso la noche en el interior de la vivienda, para evitar molestias de ruidos a la vecindad.

12. En el supuesto de viviendas unifamiliares, los animales podrán permanecer en los jardines de las mismas siempre y cuando se cumplan las condiciones señaladas en el presente artículo. En caso contrario la autoridad municipal podrá ordenar que el animal permanezca alojado en el interior de la vivienda en horario nocturno y/o diurno, en su caso.

13. En solares, jardines y otros recintos cerrados, públicos o privados, en los que haya perros sueltos, deberá advertirse en lugar visible esta circunstancia.

14. Los propietarios o tenedores de perros o cualquier otro animal susceptible de provocar ruidos molestos reiterativos, deberán disponer las medidas oportunas que eviten dicha molestia, sobre todo en horario nocturno (22:00 h – 08:00 h.).

15. Las personas que conduzcan perros y otros animales deberán impedir que estos efectúen sus deyecciones y micciones en las aceras, paseos, jardines y, en general, en cualquier lugar destinado al tránsito de peatones.

16. Siempre que las deyecciones queden en cualquier espacio, tanto público como privado de uso común, la persona que conduzca al animal, está obligada a proceder a su limpieza inmediata. De igual manera procederá en el caso de micciones en espacios privados de uso común.

## Capítulo II

### Limpieza de la red viaria y otros espacios libres

#### Artículo 34. Prohibición de ensuciar la vía pública.

1. Queda prohibido ensuciar la vía pública, además de con desechos y residuos de cualquier naturaleza, mediante la realización de necesidades fisiológicas como defecar, orinar o escupir o mediante la deposición de cualquier otro elemento o sustancia.
2. Se prohíbe sacudir desde los balcones y ventanas alfombras, ropas, tapices o cualquier otro objeto, así como realizar vertidos a la vía pública procedentes de barrer los balcones, regar o podar las plantas que existieren en los mismos.
3. Se prohíbe verter en las vías o espacios públicos, fuera de los imbornales, incluidos parques, jardines o alcorques de los árboles, las aguas procedentes de la limpieza domiciliaria o cualquier otras procedentes de otros menesteres que no sean limpias, y arrojar cualquier objeto que ensucie la vía pública.

#### Artículo 35. Limpieza de la red viaria pública.

La limpieza de la red viaria pública y la recogida de los residuos procedentes de la misma será realizada por el servicio municipal competente.

#### Artículo 36. Limpieza de vías particulares.

1. La limpieza de las vías de dominio particular deberá llevarse a cabo por la propiedad, siguiendo las directrices que dicte el Ayuntamiento para conseguir unos niveles adecuados.
2. También están obligadas las comunidades de propietarios o quienes habiten el inmueble o inmuebles colindantes en su caso a mantener limpios los patios de luces, patios de manzana o cualesquiera otras zonas comunes conforme a sus normas estatutarias o acuerdos tomados al efecto.

## Capítulo III

### Medidas respecto a determinadas actividades

#### Artículo 37. Quioscos o puestos autorizados en la vía pública.

1. Quienes estén al frente de quioscos o puestos autorizados, tales como los del mercado, en la vía pública, están obligados a mantener limpio el espacio en que desarrollen su cometido y sus proximidades durante el horario en que realicen su actividad y a dejarlo en el mismo estado, una vez finalizada ésta.
2. La misma obligación incumbe a los/as dueños/as de cafés, bares y establecimientos análogos en cuanto a la superficie de vía o espacio libre público que se ocupe con mesas, sillas, etc., así como a la acera correspondiente a la longitud de su fachada.
3. Los/as titulares de los establecimientos, quioscos o puestos, así como los concesionarios de expendedurías de tabacos y loterías, deberán instalar por su cuenta y cargo las papeleras necesarias y efectuar la recogida de los residuos acumulados en las mismas.

#### Artículo 38. Carga y descarga.

1. Terminada la carga y descarga de cualquier vehículo, se procederá a limpiar las aceras y calzadas que hubieren sido ensuciadas durante la operación, retirando de la vía pública los residuos vertidos.
2. Están obligados al cumplimiento de este precepto los/as titulares de los vehículos y, subsidiariamente, los/as titulares de los establecimientos o fincas en que haya sido efectuada la carga o descarga.

#### Artículo 39. Limpieza de espacios ocupados por vehículos.

1. El personal de establecimientos o industrias que utilicen para su servicio vehículos de tracción mecánica y los estacionen habitualmente en la vía pública, deberá limpiar debidamente y con la frecuencia necesaria el espacio ocupado por los mismos.
2. Este precepto es también aplicable a los espacios reservados para el estacionamiento de camiones y autocares, siendo responsables de la infracción sus propietarios/as.

#### **Artículo 40. Suciedad provocada por vehículos de carga.**

Los/as propietarios/as y conductores de vehículos que transportan tierras, escombros, materiales pulverulentos, áridos, hormigón, cartones, papeles o cualquier otra materia similar habrán de tomar cuantas medidas sean precisas para cubrir tales materiales durante el transporte y evitar que, a causa de su naturaleza o por efecto de la velocidad del vehículo o del viento, caigan sobre la vía pública agua, polvo o parte de los materiales transportados.

#### **Capítulo IV**

##### **Limpieza de edificaciones**

#### **Artículo 41. Limpieza de edificaciones.**

1. La propiedad de las fincas, viviendas y establecimientos está obligada a mantener en constante estado de limpieza las diferentes partes de los inmuebles que sean visibles desde la vía pública de tal manera que se consiga una uniformidad en su estética, acorde con su entorno urbano.

2. Se prohíbe el tendido o exposición de ropa en los balcones, ventanas, antepechos, terrazas exteriores o parámetros de edificios situados hacia la vía pública o cuando sean visibles desde ésta, incluidos los tendederos en la vía pública.

#### **Artículo 42. Limpieza de establecimientos comerciales.**

Cuando se realice la limpieza de escaparates, puertas, marquesinas, toldos o cortinas de los establecimientos comerciales se adoptarán las debidas precauciones para no causar molestias a los/as transeúntes ni ensuciar la vía pública, y si, no obstante, ésta fuera ensuciada, los/as dueños/as del establecimiento están obligados/as a su limpieza, retirando los residuos resultantes.

#### **Capítulo X**

##### **Animales muertos**

#### **Artículo 43. Prohibición de abandono.**

1. Se prohíbe el abandono de cadáveres de animales de toda especie, sobre cualquier clase de terrenos, y también su inhumación en terrenos de propiedad pública.

2. La sanción por incumplimiento de esta norma será independiente de las responsabilidades que estén previstas en la normativa de orden sanitario.

#### **Artículo 44. Comunicación de la baja.**

La eliminación de animales muertos no exime, en ningún caso, a los/as propietarios/as de la obligación de comunicar la baja del animal y las causas de su muerte cuando así venga establecido en ordenanzas o reglamentos municipales o disposiciones legales vigentes.

#### **TÍTULO VI**

##### **Régimen sancionador**

###### **Capítulo I Generalidades**

#### **Artículo 45. Disposiciones generales.**

1. Las acciones u omisiones que infrinjan lo prevenido en esta Ordenanza generarán responsabilidad de naturaleza administrativa, sin perjuicio de la exigible en vía penal o civil.

2. Los hechos manifestados por la policía local en la denuncia o acta de incautación que se levante a consecuencia de una infracción observada gozan de presunción de veracidad de acuerdo con lo establecido en el artículo 77.5 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

#### **Capítulo II**

##### **Infracciones**

#### **Artículo 46. Infracciones.**

1. Las infracciones se clasifican en: leves, graves y muy graves.

2. Serán calificadas como infracciones leves todas aquellas conductas que constituyan el incumplimiento de las normas contenidas en los diferentes títulos de esta Ordenanza cuando no concurra ninguna de las circunstancias agravantes a que se refiere el artículo siguiente.

3. Serán calificadas como infracciones graves todas aquellas conductas que constituyan el incumplimiento de las normas contenidas en los diferentes títulos de esta Ordenanza cuando concurra alguna de las circunstancias agravantes a que se refiere el artículo siguiente.

4. Serán calificadas como infracciones muy graves todas aquellas conductas que constituyan el incumplimiento de las normas contenidas en los diferentes títulos de esta Ordenanza cuando haya reincidencia en infracción grave o concurra más de una de las circunstancias agravantes a que refiere el artículo siguiente.

#### **Artículo 47. Agravantes.**

1. La consideración de la infracción como grave o muy grave, dependerá de la concurrencia de las circunstancias agravantes que a continuación de transcriben:

- a) El riesgo de daño a la salud de las personas.
  - b) El riesgo de incomodidad para las personas.
  - c) El riesgo de peligro para las personas.
  - d) La producción de daños materiales en los bienes que se vean afectados.
  - e) El número de personas perjudicadas.
  - f) La conducta dolosa o culposa del/la autor/a.
  - g) La reincidencia o reiteración.
  - h) La intensidad en la perturbación ocasionada o causada.
  - i) El menosprecio y/o maltrato hacia los/as agentes de la autoridad.
  - j) La gravedad y naturaleza de la infracción y de los daños causados.
  - k) La trascendencia social del hecho.
  - l) El beneficio económico derivado de la actividad infractora.
  - m) La zona de comisión de la infracción.
  - n) La obstaculización de la labor inspectora, así como el grado de incumplimiento de las medidas de autocontrol.
  - o) Los obstáculos, trabas o impedimentos que limiten o dificulten la libertad de movimientos, el acceso, la estancia y la circulación de las personas en situación de limitación o movilidad reducida.
2. La concurrencia de agravantes motivará la aplicación de la sanción en los grados superiores.

#### **Artículo 48. Reincidencia.**

Se entiende que hay reincidencia cuando se ha cometido en el plazo de un año más de una infracción de esta Ordenanza y así ha sido declarado por resolución firme en vía administrativa.

#### **Artículo 49. Atenuantes.**

1. Serán circunstancias atenuantes:

- a) La falta de intencionalidad.
  - b) La corrección voluntaria de la conducta infractora.
  - c) La reparación del daño causado.
2. La concurrencia de atenuantes motivará la aplicación de la sanción en los grados inferiores.

## **Artículo 50. Prescripción.**

Las infracciones prescribirán, desde el día de su comisión:

- a) A los tres años las muy graves.
- b) A los dos años las graves.
- c) A los seis meses las leves.

## **Capítulo III**

### **Sanciones**

## **Artículo 51. Sanciones.**

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 141 de la Ley 57/2003, de 16 de diciembre, de medidas para la modernización del gobierno local, las multas por infracción de esta Ordenanza tendrán las siguientes cuantías:

- a) Infracciones leves: multa de hasta 750,00 €.
- b) Infracciones graves: multa de 750,01 hasta 1.500,00 €.
- c) Infracciones muy graves: multa de 1.500,01 hasta 3.000,00 €.

2. Las sanciones establecidas para las infracciones se graduarán según la siguiente escala:

a) Infracciones leves:

- 1. Mínimo: de 50,00 hasta 150,00 €
- 2. Medio: de 150,01 hasta 500,00 €
- 3. Máximo: de 500,01 hasta 750,00 €

b) Infracciones graves:

- 1. Mínimo: de 750,01 hasta 1.000,00 €
- 2. Medio: de 1.000,01 hasta 1.250,00 €
- 3. Máximo: de 1.250,01 hasta 1.500,00 €

c) Infracciones muy graves:

- 1. Mínimo: de 1.500,01 hasta 2.000,00 €
- 2. Medio: de 2.000,01 hasta 2.500,00 €
- 3. Máximo: de 2.500,01 hasta 3.000,00 €

3. En la fijación de las sanciones de multa se tendrá en cuenta que, en todo caso, el cumplimiento de la sanción no resulte más beneficioso para la persona infractora que el cumplimiento de las normas infringidas.

## **Artículo 52. Trabajos para la comunidad.**

1. En el caso de las faltas leves el Ayuntamiento podrá atenuar el importe de la sanción impuesta, reduciéndola a 10 euros en el caso de que el infractor/a, o los padres o tutores en el caso de los menores de edad, soliciten voluntariamente la realización de trabajos en beneficio de la comunidad durante el trámite de audiencia, con el fin de reparar, en la medida de lo posible, los daños causados como consecuencia de la conducta incívica.

2. Las horas de trabajo en beneficio de la comunidad se realizarán antes de la adopción de la resolución sancionadora. El plazo para resolver se interrumpirá durante el periodo de realización de los trabajos.

3. En ningún caso los trabajos en beneficio de la comunidad afectarán a la indemnización que han de pagar los/as infractores/as por los posibles daños causados.

## **Artículo 53. Sanciones por encima del límite municipal.**

Cuando, por razón de la infracción detectada, de la materia o por la repercusión de los hechos el Ayuntamiento observara que debe ser impuesta una multa cuya cuantía excede de su competencia, comunicará y dará traslado del expediente a la Administración del Estado o Autonómica competente para que proceda a instruir y sancionar de acuerdo con la gravedad de los hechos.

## Capítulo IV

### Procedimiento sancionador

#### **Artículo 54. Procedimiento.**

El procedimiento sancionador será el establecido en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

#### **Artículo 55. Responsables.**

1. Serán responsables directos/as de las infracciones a esta Ordenanza sus autores/as materiales.
2. Serán igualmente responsables quienes colaboren en el espacio público con quien realiza las actividades o presta los servicios no autorizados, con acciones como vigilar y alertar sobre la presencia de los agentes de la autoridad.
3. Cuando una persona mayor de catorce años y menor de dieciocho vulnere esta Ordenanza se le exigirá la responsabilidad directamente y se notificarán las actuaciones a sus padres o tutores. Cuando se trate de daños a los servicios, equipamientos, infraestructuras, instalaciones y espacios públicos aquéllos responderán subsidiariamente. Cuando el responsable sea menor de catorce años se dará traslado al Juzgado de Menores y a los Servicios Sociales municipales en el primer caso por ser inimputable se exigirá la responsabilidad subsidiaria de los padres o tutores en el segundo.

#### **Artículo 56. Medidas cautelares.**

La policía local podrá, en todo caso, decomisar los utensilios y el género objeto de la infracción o que sirvieron, directa o indirectamente, para la comisión de aquélla, así como el dinero, los frutos o los productos obtenidos con la actividad infractora, los cuales quedarán bajo la custodia municipal mientras sea necesario para la tramitación del procedimiento sancionador o, a falta de éste, mientras perduren las circunstancias que motivaron el decomiso. Los gastos ocasionados por el decomiso correrán a cargo del causante de las circunstancias que lo hayan determinado.

#### **Artículo 57. Tramitación del expediente.**

1. La competencia para la incoación de los procedimientos sancionadores objeto de esta Ordenanza, y para la imposición de sanciones y de las otras exigencias compatibles con las sanciones, corresponde a la alcaldía o concejalía en quien delegue.
2. La instrucción de los expedientes corresponderá al Servicio municipal correspondiente.
3. La tramitación y resolución del procedimiento sancionador se ajustará a lo establecido en la legislación general sobre el ejercicio de la potestad sancionadora.

#### **Artículo 58. Concurrencia de infracciones.**

1. Incoado un procedimiento sancionador por dos o más infracciones entre las cuales haya relación de causa a efecto, se impondrá sólo la sanción que resulte más elevada.
2. Cuando no se dé la relación de causa a efecto a la que se refiere el apartado anterior, a los/as responsables de dos o más infracciones se le impondrán las sanciones correspondientes a cada una de las infracciones cometidas, salvo que se aprecie identidad de sujetos, hechos y fundamentos. En este último supuesto se aplicará el régimen que sancione con mayor intensidad, gravedad o severidad la conducta de la que se trate.

#### **Artículo 59. Delitos y/o faltas.**

El Ayuntamiento ejercitirá las acciones penales oportunas o pondrá los hechos en conocimiento del Ministerio Fiscal cuando considere que pueden constituir delito o falta. La incoación del procedimiento penal dejará en suspenso la tramitación del procedimiento administrativo hasta que haya concluido aquel. No obstante, el Ayuntamiento podrá adoptar las medidas cautelares urgentes que aseguren la conservación de los bienes afectados y su reposición al estado anterior de la infracción.

**Artículo 60. Regímenes sancionadores sectoriales.**

Lo establecido en esta Ordenanza no impedirá la aplicación del régimen sancionador previsto en las disposiciones sectoriales que califiquen como infracción las acciones u omisiones contempladas en la misma. En todo caso no podrán ser sancionados los hechos que lo hayan sido penal o administrativamente en los casos en que se aprecie identidad de sujeto, hecho y fundamento.

**Disposición Transitoria.**

Los expedientes incoados por infracciones cometidas antes de la entrada en vigor de esta Ordenanza se regirán, en aquello que no perjudique a la persona imputada, por el régimen sancionador vigente en el momento de cometerse la infracción.

**Disposición final primera.**

La presente Ordenanza entrará en vigor transcurrido el plazo de quince días, desde su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia de Granada, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación.

En Zafarraya, a 4 de octubre de 2.025.

Firmado por: D<sup>a</sup>. Rosana Molina Molina.